



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2014-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabino Tintaya Condori contra la resolución de fojas 387, de fecha 14 de agosto de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2014-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI

corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo a fin de que en ejecución de la sentencia recaída en el proceso civil 1325-1983-1JC (f. 2) no se realice la diligencia pericial de ubicación del terreno. Para ello solicita: **a)** declarar la insubsistencia de la Resolución Suprema A.A. 565-2010-Cusco, de fecha 13 de julio de 2010 (f. 14), que declara improcedente su pedido de nulidad contra el auto admisorio de la demanda de amparo 106-2009 (f. 324); **b)** declarar insubsistente la sentencia de fecha 5 de junio de 2009, recaída en el referido proceso de amparo 106-2009, la cual ordenó al juez del mencionado proceso civil determinar de manera precisa el bien inmueble que debe ser entregado al demandante, garantizando el derecho de propiedad de doña Olga Nélyda Villagración Vda. de Coronado.

Cuestionamiento de la Resolución Suprema A.A. 565-2010-Cusco

5. En relación con el cuestionamiento de la Resolución A.A. 565-2010, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, debe indicarse que solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello, de modo manifiesto y grave, cualquier derecho fundamental. Sin embargo, no se advierte de autos que haya ocurrido alguna vulneración, máxime si en la referida resolución se encuentran razones suficientes que justifican la decisión. En efecto, se argumenta que, pese a que la Resolución 16, de fecha 5 de junio de 2009, recaída en el proceso de amparo 106-2009, fue consentida por el demandante, este dedujo una articulación de nulidad contra el auto admisorio del referido proceso, lo que se encuentra proscrito por el artículo 365, inciso 2, del Código Procesal Civil, el cual dispone que no procede apelación contra un auto expedido en la tramitación de una articulación.
6. Adicionalmente se expresa que la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda de amparo 106-2009 no ha sido materia de apelación por el recurrente, no obstante haber sido incorporado al proceso y haber sido notificado con dicha demanda. La resolución estima que no resulta pertinente que el recurrente recién ahora pretenda la nulidad de todo lo actuado, y que no es posible que fundamente su recurso de apelación en una supuesta afectación de derechos derivada de su propia negligencia procesal. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2014-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI

advierte que cualquier eventual cuestionamiento a la referida Resolución A.A. 565-2010 no enerva la calidad de cosa juzgada con que cuenta la sentencia recaída en el proceso de amparo 106-2009. Por consiguiente, y en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo adverso, el cual ha sido debidamente sustentado, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Cuestionamiento de la Sentencia de fecha 5 de junio de 2009, recaída en el proceso de amparo 106-2009

7. En relación con el cuestionamiento de la sentencia de primer grado recaída en el proceso de amparo 106-2009, constituida por la Resolución 16, de fecha 5 de junio de 2009, se observa que mediante el presente proceso de amparo se pretende dejar sin efecto uno anterior que disponía que el juez del proceso civil 1325-1983 precise el inmueble que debía ser entregado al demandante, garantizando el derecho de propiedad de doña Olga Nélyda Villagración Vda. de Coronado. En cumplimiento del proceso de amparo anterior, el juez del referido proceso civil, en ejecución de su sentencia, ordenó una diligencia pericial de ubicación del terreno, cuya realización el demandante pretende que se deje sin efecto mediante con el presente proceso de amparo, en el cual se solicita declarar insubsistente la sentencia recaída en el proceso de amparo 106-2009. En este sentido, en el caso de autos, estamos frente a un amparo contra amparo, cuya procedencia será evaluada seguidamente.
8. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo” así como sus demás variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los que cabe mencionar que “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos” y que “procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (...); la de impugnación de sentencia (...), o la de ejecución de sentencia (...)”.
9. En el caso de autos, el demandante cuestiona la sentencia recaída en el anterior proceso de amparo 106-2009, con la finalidad de que se deje sin efecto la diligencia pericial de ubicación del terreno dispuesta en ejecución del proceso civil 1325-1983. Sin embargo, esta Sala advierte que la demanda interpuesta escapa a los supuestos establecidos por el precedente para habilitar, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo, pues la sentencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2014-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI

primera instancia recaída en el proceso de amparo 106-2009 no ha sido impugnada. Por ende, ha quedado consentida por el demandante, tal y como se ha declarado en la Resolución 18, del 25 de junio de 2009 (constatado en el punto 3.2.4 de la sentencia de vista de fojas 391 y ratificado por el reporte del expediente virtual de fojas 382). Por consiguiente, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, al haber quedado consentido el supuesto acto lesivo, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

10. Sin perjuicio de lo expresado hasta el momento, conviene precisar que la diligencia pericial dispuesta en ejecución del proceso civil 1325-1983 ha sido llevada a cabo por los peritos designados, y que el informe pericial ha sido aprobado mediante Resolución 373 (ff. 396 a 400), de fecha 22 de diciembre de 2011, emitida por el Primer Juzgado Civil de Cusco, sin que se observe de autos que dicha aprobación haya sido impugnada, dentro del mismo proceso civil, por el ahora recurrente.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en los acápites b) y c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2014-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular”, recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, sólo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2014-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI

Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccolleca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2014-PA/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI

lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez o jueza constitucional, por exceso o por defecto, no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA